

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

ACUERDO por el que se establecen las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 31, fracción XXV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 19, fracción IV, y 21, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 4o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que dada la dependencia de las finanzas públicas respecto a los ingresos provenientes de la actividad petrolera, es necesario contar con un instrumento que permita atenuar el impacto de la disminución de los ingresos petroleros del Gobierno Federal que resulten del comportamiento del precio promedio ponderado del barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos, o de movimientos del tipo de cambio del peso respecto del dólar de los Estados Unidos de América durante el ejercicio fiscal de que se trate;

Que el Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros debe operarse con criterios de eficiencia y transparencia;

Que para la debida operación de dicho fondo, el Gobierno Federal constituyó un fideicomiso público, no considerado entidad paraestatal, con base en lo dispuesto en el Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2001, y

Que es necesario actualizar las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, en razón de la entrada en vigor de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de su Reglamento, así como del Título Segundo, Capítulo XII, Hidrocarburos, de la Ley Federal de Derechos, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO DE ESTABILIZACION DE LOS INGRESOS PETROLEROS

1. Disposiciones Generales

1.1. Las presentes Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros tienen por objeto regular las operaciones presupuestarias por medio de las cuales se realicen aportaciones al Fondo; el manejo e inversión de los recursos depositados en el mismo, así como su aplicación y destino.

1.2. La aplicación y control de los recursos del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros se sujetará a lo dispuesto en estas Reglas, sin perjuicio de las demás disposiciones aplicables en la materia.

1.3. La interpretación y resolución de los casos no previstos en estas Reglas serán resueltos por la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo previamente la opinión de las subsecretarías de Egresos e Ingresos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

2. Definiciones

Para efectos de las presentes Reglas se entenderá por:

2.1. Fondo: al Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros;

2.2. Fideicomiso: al fideicomiso público denominado Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros;

2.3. Comité: al Comité Técnico del Fideicomiso constituido en términos del artículo 80 de la Ley de Instituciones de Crédito;

2.4. Ley: a la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria;

2.5. Secretaría: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

2.6. Tesorería: a la Tesorería de la Federación;

2.7. Reglamento: al Reglamento de la Ley, y

2.8. Reglas: a las presentes Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros.

3. Finalidad y operación del Fondo

3.1. En términos de la Ley, la finalidad del Fondo es aminorar el efecto sobre las finanzas públicas y la economía nacional cuando ocurran disminuciones de los ingresos petroleros del Gobierno Federal, asociadas a disminuciones en el precio promedio ponderado de barril de petróleo crudo mexicano y de otros hidrocarburos, o a movimientos del tipo de cambio del peso frente al dólar de los Estados Unidos de América, con respecto a los estimados en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal de que se trate, para propiciar condiciones que permitan cubrir el gasto previsto en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente.

3.2. La administración de los recursos aportados al Fondo se realiza mediante el Fideicomiso constituido para tal fin por la Secretaría, en su carácter de fideicomitente única de la Administración Pública Centralizada.

3.3. En términos del Fideicomiso, el Comité instruirá lo necesario a la institución fiduciaria, a efecto de atender a lo dispuesto en la Ley, el Reglamento y las Reglas.

3.4. Para coadyuvar con la administración, operación o funcionamiento del Fondo, se podrán constituir grupos de trabajo. Para tal efecto:

3.4.1. Los integrantes de estos grupos podrán o no ser miembros del Comité, de acuerdo con lo previsto en el contrato de Fideicomiso, y sus nombramientos serán de carácter honorífico;

3.4.2. Un servidor público de la Secretaría será el coordinador de cada grupo y, de entre sus miembros, se nombrará a un secretario quien levantará las actas o minutas que correspondan, y

3.4.3. Los resultados que se obtengan de las actividades que realicen los grupos de trabajo se harán del conocimiento del Comité, para que en el ámbito de sus facultades establecidas en el contrato del Fideicomiso, acuerde lo que corresponda.

4. Recursos del Fondo

4.1. El Fondo se integra con los siguientes recursos:

4.1.1. El monto total de los recursos con los que actualmente cuenta, depositados en la Tesorería tanto en moneda nacional como en dólares de los Estados Unidos de América, cuyos saldos al 30 de abril de 2007 ascienden a \$1'079,434.50 M.N. (un millón setenta y nueve mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos 50/100 Moneda Nacional), y 3,253'964,853.80 tres mil doscientos cincuenta y tres millones novecientos sesenta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres dólares 80/100 moneda de curso legal de los Estados Unidos de América);

4.1.2. Las aportaciones que realice el Gobierno Federal provenientes del derecho sobre hidrocarburos, a que se refiere el artículo 256 de la Ley Federal de Derechos, en los términos del artículo 19, fracción IV, de la Ley;

4.1.3. Los excedentes que resulten de la aplicación del artículo 19, fracción IV, de la Ley, así como los demás que se determinen conforme a las disposiciones aplicables;

4.1.4. Los recursos derivados de las coberturas o instrumentos de transferencia significativa de riesgos que hubieran sido contratados o adquiridos, y

4.1.5. Los rendimientos financieros que se obtengan de la inversión de sus recursos.

La reserva a que se refiere el artículo 19, fracción IV, de la Ley, estará constituida con los recursos indicados en los numerales 4.1.1., 4.1.2. y 4.1.3. de estas Reglas.

4.2. Los recursos del Fondo, en tanto no sean utilizados, deberán permanecer depositados en cuentas y en su caso subcuentas, establecidas por la institución fiduciaria del Fideicomiso en la Tesorería, de acuerdo con las instrucciones que para tal efecto realice la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público y lo estipulado

en el Fideicomiso. Para la inversión de los recursos se observarán los mismos criterios que se aplican para las disponibilidades de dicha Tesorería.

5. Aportaciones al Fondo

5.1. El monto de recursos que, conforme a la Ley, la Ley Federal de Derechos y, en su caso, las demás disposiciones aplicables, se destinen al Fondo, deberá calcularse y depositarse en éste cada trimestre de acuerdo con los plazos determinados en el artículo 12 del Reglamento y con base en las cifras preliminares con que cuente la Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.

6. Aplicación de los recursos del Fondo

6.1. Los recursos del Fondo podrán aplicarse para lo siguiente:

6.1.1. Enterar a la Tesorería las cantidades necesarias para compensar la disminución de ingresos estimada en la Ley de Ingresos de la Federación del ejercicio fiscal correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21, fracción II, de la Ley, hasta los límites establecidos en estas Reglas;

6.1.2. Cubrir el costo de la contratación o adquisición de coberturas e instrumentos de transferencia significativa de riesgos que contribuyan a la estabilidad de los ingresos petroleros del Gobierno Federal;

6.1.3. Cubrir los gastos de operación del Fideicomiso, y

6.1.4. Realizar los reintegros que resulten de las aportaciones derivadas de los ingresos excedentes y del derecho sobre hidrocarburos para el Fondo conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento.

6.2. En el caso del numeral 6.1.1., la compensación se podrá realizar con los recursos depositados en el Fondo sin considerar, en su caso, los reintegros a que se refiere el numeral 6.1.4, de manera que la reducción de la reserva al final del ejercicio con respecto al saldo registrado el último día del año anterior, no sea mayor al 50 por ciento del límite máximo que marca el artículo 19 de la Ley.

7. Medidas de transparencia

7.1. La Secretaría, conforme a las disposiciones aplicables, informará trimestralmente al Congreso de la Unión acerca de los ingresos y egresos del Fondo, en los Informes sobre la Situación Económica, las Finanzas Públicas y la Deuda Pública.

7.2. La entrega de información sobre las aportaciones que se realicen al Fondo, deberá sujetarse a lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Las presentes Reglas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Se abrogan el "Acuerdo por el que se expiden las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de marzo de 2001, así como el "Acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Fondo de Estabilización de los Ingresos Petroleros, publicado el 15 de marzo de 2001", publicado en el mismo medio de difusión oficial el 20 de marzo de 2002.

TERCERO. Lo dispuesto en el numeral 4.1.2. de las Reglas, es sin perjuicio de lo que para este año se determinó en los transitorios octavo y décimo segundo de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

México, Distrito Federal, a los veinticinco días del mes de mayo de dos mil siete.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.